



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 3 Ordinaria de 31 de enero de 2018

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 192/2017 (GOC-2018-42-03)

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 251/2017 (GOC-2018-43-03)

Resolución No. 254/2017 (GOC-2018-44-03)

Resolución No. 255/2017 (GOC-2018-45-03)

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 106/2017 (GOC-2018-46-03)

Resolución No. 107/2017 (GOC-2018-47-03)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 613/2017(GOC-2018-48-03)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 31 DE ENERO DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 3

Página 49

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

GOC-2018-42-03

RESOLUCIÓN No. 192/17

POR CUANTO: La Resolución No. 399 de 12 de diciembre de 2011, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra de Comercio Interior, para aprobar los precios a la población en pesos cubanos (CUP) de los materiales para la construcción y otros materiales para la construcción, reparación y conservación de viviendas, que se contraten por las empresas del Sistema del Comercio Interior con los diferentes suministradores, para las ventas liberadas a la población y que sean circulados en más de una provincia.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio minorista en pesos cubanos, CUP, del producto pintura anticorrosiva en envase de 0,70 litros, para su comercialización en los mercados de artículos industriales y de servicios y en las tiendas de materiales para la construcción.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo No. 100 de la Constitución de la República de Cuba:

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en pesos cubanos, CUP, para su comercialización en los mercados de artículos industriales y de servicios y en las tiendas de materiales para la construcción del producto siguiente:

CÓDIGO	PRODUCTO	U/M	PRECIO (CUP)
21413511001537	Pintura anticorrosiva envase. 0,70 L	U	55,00

DESE CUENTA a la ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de septiembre de 2017.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

COMUNICACIONES

GOC-2018-43-03

RESOLUCIÓN No. 251/2017

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8151 del Consejo de Ministros, de fecha 22 de mayo de 2017, en su Apartado Primero, numeral Quince, establece que el Ministerio de

Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución No. 151 del ministro de Comunicaciones, de fecha 11 de julio de 2016, que aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2017, establece en su Apartado Tercero que siempre que la importancia y trascendencia lo amerite, pueden presentarse para su aprobación otras emisiones, por lo que resulta procedente aprobar la destinada a conmemorar el “**Aniversario 70 de la Comisión Nacional Cubana de la UNESCO**”.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas, en el artículo 100 inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, en la categoría Se-Tenant, destinada a conmemorar el “**Aniversario 70 de la Comisión Cubana de la UNESCO**”, compuesta por dos sellos emitidos conjuntamente en una misma hoja, y cada uno de ellos con los siguientes valores y cantidades:

Veintedós mil ochocientos sesenta y cinco (22 865) sellos de 75 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que muestra los elementos declarados como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en Cuba hasta la fecha. El concepto y representación del sello busca integrar estos elementos muy distintivos de nuestra cultura e identidad; para ello se ilustra el sello a modo de collage integrando las imágenes entre sí, empleando una gama de colores vivos que resalta nuestra visualidad cultural.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país, y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de septiembre de 2017.

Maimir Mesa Ramos

Ministro de Comunicaciones

GOC-2018-44-03

RESOLUCIÓN No. 254/2017

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8151 del Consejo de Ministros, de fecha 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, Apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica, la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de estos.

POR CUANTO: La Resolución No. 31 del ministro de la Informática y las Comunicaciones, de fecha 24 de enero de 2008, aprobó el Reglamento para los proveedores de servicio público de acceso a internet, el cual es preciso actualizar atendiendo a la experiencia acumulada y ajustándolo a las exigencias del desarrollo de las telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el país, por lo que es necesario emitir una nueva disposición normativa que derogue la referida anteriormente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el inciso a), del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO A INTERNET

CAPÍTULO I

OBJETO, GENERALIDADES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 1. El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas para la organización, funcionamiento, aprobación y expedición de licencias de operación

en el país del Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, en lo adelante el proveedor.

ARTÍCULO 2. A los efectos del presente Reglamento, los términos que se citan a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Coubicación:** Es la localización en las instalaciones de un operador de los equipos de telecomunicaciones de otro operador o proveedor a los fines del acceso, la interconexión o la conexión. Esta localización puede incluir, en dependencia de las disponibilidades y el plan de desarrollo de cada operador público involucrado; la utilización del espacio físico y los servicios auxiliares, tales como energía eléctrica, seguridad, climatización, sistema de tierra y otros.
- b) **Enlaces de telecomunicaciones públicos:** Enlaces entre dos o más puntos, que permiten la transmisión de la información extremo a extremo, y se presta a través de la red pública de telecomunicaciones.
- c) **Proveedor de servicios públicos de acceso a Internet:** Persona jurídica que recibe una autorización para prestar uno o varios tipos de servicios del Entorno Internet, en todo el territorio nacional.
- d) **Red privada de datos:** Red de telecomunicaciones cuya infraestructura de red está instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones públicos y propios, que satisface las necesidades de transmisión de datos de su titular.
- e) **Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones que se explota principalmente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- f) **Representante legal del Titular:** Persona natural designada a los efectos de ostentar la representación del titular.
- g) **Servicio Público de Acceso a Internet:** Servicio público de telecomunicaciones que permite la interconexión mundial a redes de comunicación que utilizan la familia de protocolos TCP/IP.
- h) **Servicio Público de Telecomunicaciones:** Servicio destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.
- i) **Titular:** Persona jurídica a la que se le otorga la autorización por el Ministerio de Comunicaciones para brindar los Servicios Públicos de Acceso a Internet.
- j) **Transmisión de Datos:** Acción de transportar informaciones, conforme a protocolos definidos, de un punto a otro o a varios puntos, con el uso de líneas físicas conductoras eléctricas, cables, fibras ópticas, satélites o enlaces inalámbricos para conducir señales; y equipos terminales para transmitirla y recibirla, con o sin almacenamiento intermedio.

ARTÍCULO 3. El régimen jurídico básico por el que se rigen las prestaciones de estos servicios se determina por las concesiones administrativas y autorizaciones otorgadas para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, por las disposiciones legales vigentes sobre el uso del espectro radioeléctrico, por el presente Reglamento y por la legislación de telecomunicaciones en general.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 4. La condición de proveedor se otorga mediante Resolución dictada por el ministro de Comunicaciones.

ARTÍCULO 5. El representante facultado por la entidad interesada en brindar Servicios Públicos de Acceso a Internet, presenta la solicitud de autorización a la dirección general de Informática del Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante DGI.

ARTÍCULO 6. Los documentos básicos que se requieren para la solicitud de autorización son los siguientes:

- a) Copia certificada del poder o resolución de designación del representante legal de la entidad;

- b) proyecto de explotación de los servicios a brindar, plan de explotación, técnicas a utilizar, cobertura geográfica por territorios y a nivel nacional, modalidades de acceso, tarifas propuestas de los servicios; así como todo aquello que el solicitante estime conveniente para la óptima explotación de sus servicios;
- c) presentar la documentación de conclusión del proceso de aprobación de la consulta a los organismos, según el Reglamento del Proceso Inversionista sobre la plataforma informática donde se soportan los servicios en caso de no ser de la autorizada; y
- d) otros documentos de interés que se soliciten por la DGI como requisito adicional a lo regulado por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. Los datos declarados pueden ser objeto de comprobación por los inspectores de las Oficinas Territoriales de Control del Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante OTC.

ARTÍCULO 8. La DGI a partir de la recepción de la solicitud de autorización, analiza esta de conjunto con la dirección general de Comunicaciones, en lo adelante DGC y la dirección de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones, y ante la falta de información, la DGI solicita al interesado su completamiento y confecciona el expediente en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para ser presentado a la aprobación del ministro. En caso de denegación emite carta al interesado que informa el rechazo y las razones de este.

ARTÍCULO 9. La DGI inscribe a los proveedores autorizados en el Control Administrativo Central Interno del Ministerio de Comunicaciones y una vez emitida la resolución ministerial se le entrega la licencia de operación al proveedor, la que tiene diez (10) años de vigencia.

ARTÍCULO 10. Las autorizaciones para la explotación de servicios públicos de acceso a Internet no son transferibles.

ARTÍCULO 11. La Licencia de Operación expedida es un requisito indispensable para que los proveedores presten sus servicios y debe ser renovada hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de vigencia, mediante la presentación a la DGI, del documento de solicitud de renovación. Una vez vencido el plazo, no puede brindar el servicio y el titular debe efectuar todos los trámites como una nueva solicitud.

ARTÍCULO 12. El proveedor comunica a la DGI cualquier modificación en la información presentada, a los efectos de su recepción, análisis e incorporación de esta al Control Administrativo Central Interno del Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO 13. El proveedor por los derechos de autorización abona trescientos pesos (300,00 CUP) y por los trámites de renovación o de modificación, ciento cincuenta pesos (150,00 CUP). Este pago se hace directamente en el Banco según establece la legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y se presenta el comprobante de pago a la DGI para la obtención de la licencia, cuya copia se anexa al expediente.

ARTÍCULO 14. La autorización se retira por las causas siguientes:

- a) La revocación de la autorización, cuando se produzcan incumplimientos de las condiciones o requisitos legales, técnicos, económicos, operativos o de seguridad establecidos; según lo dispuesto en la presente Resolución o sus disposiciones complementarias, así como por violaciones de las regulaciones vigentes sobre los servicios autorizados;
- b) el vencimiento del plazo por el que fue otorgada la licencia sin haberse solicitado su renovación;
- c) la renuncia solicitada por escrito y fundamentada por el representante legal del Titular, previa comunicación a la DGI, con noventa (90) días naturales de antelación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la renuncia;
- d) la disolución de la entidad autorizada; y
- e) las demás que correspondan, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 15. El proveedor está obligado a:

- a) Utilizar los servicios portadores finales o de difusión existente de la red pública de telecomunicaciones, sin vulnerar las concesiones administrativas otorgadas a las em-

- presas de telecomunicaciones debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado cubano;
- b) admitir como usuarios del servicio a las personas que lo deseen;
 - c) implementar las medidas y herramientas que garanticen la seguridad de la infraestructura de la red, los servicios que presta y la detección e investigación de incidentes de seguridad;
 - d) reportar los incidentes de seguridad informática que se detecten por las vías y procedimientos establecidos en la legislación vigente;
 - e) gestionar y controlar eficientemente el uso adecuado de las direcciones IP que le han sido asignadas;
 - f) cumplir los requisitos técnicos del servicio que le sirve de soporte, incluidos los puntos de conexión, así como lo estipulado en las condiciones de interconexión;
 - g) establecer de forma contractual su conexión al Punto de Intercambio de Tráfico, en lo adelante IXP (Internet Exchange Point en inglés);
 - h) acatar las disposiciones establecidas por los órganos de la Defensa, la Seguridad y el Orden Interior del país ante situaciones excepcionales;
 - i) cumplir con la calidad del servicio contratado con sus usuarios;
 - j) brindar a sus usuarios a través de su sitio Web, información sobre el uso y tráfico de los enlaces contratados;
 - k) informar debidamente de los puntos o nodos de acceso, tanto al Ministerio de Comunicaciones, como a los usuarios;
 - l) garantizar que los equipos que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o hagan uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio posean el correspondiente Certificado de Homologación expedido por la DGC;
 - m) elaborar un plan de contingencia para la mitigación de los riesgos que afecten el servicio;
 - n) permitir y facilitar la realización de las inspecciones de los equipos, edificios e instalaciones relacionadas con el servicio autorizado, por los inspectores de la OTC;
 - o) mantener debidamente informados a los usuarios de las características, facilidades, tarifas a aplicar y otras cuestiones relacionadas con el servicio ofertado; que se detallan en los correspondientes contratos a suscribir y advertir además con suficiente antelación de la modificación de las mismas;
 - p) mantener el principio de inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, así como la confidencialidad de los aspectos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la legislación vigente;
 - q) garantizar la protección y el tratamiento de los datos personales de sus clientes;
 - r) requerir la presentación de la licencia de operación a la red privada de datos que solicite sus servicios;
 - s) garantizar a sus usuarios de forma fácil la administración de los servicios contratados que lo requieran; y
 - t) brindar las informaciones establecidas u otras que se les demanden por el Ministerio de Comunicaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS TÉCNICAS, LA HOMOLOGACIÓN Y LOS ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIOS

ARTÍCULO 16. Las normas técnicas aplicables a la infraestructura sobre la que se soportan los servicios del proveedor son establecidas en el país según la legislación vigente, de acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), o de otros organismos internacionales, de cuyos tratados Cuba sea Estado parte.

ARTÍCULO 17. El proveedor está obligado a cumplir las especificaciones de los puntos de conexión de los servicios de soporte que utilicen. Las interfaces entre los puntos de interconexión y el proveedor del servicio deben estar normalizadas, procurándose siempre que sea posible, utilizar las más avanzadas técnicamente.

ARTÍCULO 18. Los parámetros de calidad de los Servicios Públicos de Acceso a Internet son regidos por los acuerdos de niveles de servicio en sus conexiones con el IXP con estos fines:

- a) El proveedor está obligado a establecer de forma contractual con el operador público de telecomunicaciones los niveles de calidad de los servicios de manera que cumplan con las recomendaciones nacionales o internacionales que hayan sido acordadas.

De no existir acuerdo entre las partes, se somete la discrepancia por escrito a la DGI, la cual tiene hasta treinta (30) días hábiles para su resolución. La misma, de considerarlo pertinente, cita a las partes para escuchar sus argumentos; la decisión que se adopte es definitiva e inapelable.

- b) Las partes acuerdan entre otros aspectos:
 - 1. Los tipos de mediciones de niveles de calidad que se hacen de manera independiente;
 - 2. la periodicidad de la medición de cada índice; y
 - 3. las condiciones bajo las cuales debe existir intercambio de información y los medios empleados para ello; así como los períodos dentro de los cuales se acepte por la otra parte la calificación que se haga de los niveles en cuestión.
- c) El proveedor da a conocer a los clientes en sus respectivos contratos los acuerdos de los niveles de servicio e informa a la DGI según lo solicite.
- d) Se recomienda coubicar siempre que sea posible, el equipamiento del proveedor en las instalaciones del Operador Público de Telecomunicaciones, tanto en el IXP como en centros técnicos de telecomunicaciones. En caso de no ser posible y a los efectos de facilitar la coubicación, el Operador Público de Telecomunicaciones debe adoptar las medidas pertinentes que viabilicen su realización, tanto desde el punto de vista técnico, como comercial, y debe poner a disposición del proveedor, el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones, en condiciones no discriminatorias.
- e) Debe garantizarse al proveedor el libre acceso a los equipos instalados en la sede de la coubicación propiedad del Operador Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 19. Las partes pueden acordar, según las regulaciones vigentes y lo que complementariamente, de mutuo acuerdo adopten, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Indicadores y parámetros de calidad de servicio;
- b) tipos de medición de los niveles de calidad;
- c) periodicidad de la medición de cada indicador;
- d) condiciones bajo las cuales debe existir intercambio de información sobre los mismos;
- e) medios empleados para el intercambio de la información; y
- f) períodos dentro de los cuales se acepte por la otra parte, la calificación que se haga de los mencionados niveles de servicio.

ARTÍCULO 20. Los equipos de telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación que los proveedores conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o que hagan uso del espectro radioeléctrico tienen que haber obtenido previamente el correspondiente Certificado de Homologación según lo establecido en las normativas vigentes, el incumplimiento de ello, impide la obtención de servicios del Operador Público de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 21. Los Servicios Públicos de Acceso a Internet se ofertan por sus proveedores con tarifas aprobadas según el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 22. Los pagos de coubicación son libremente negociados por las partes involucradas según los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, salvo los casos particulares de coubicaciones amparados por el marco jurídico vigente.

CAPÍTULO V DE LOS INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 23. El proveedor que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las medidas siguientes:

- a) Amonestación o advertencia, según el caso;
- b) invalidación temporal o cancelación de la autorización concedida al titular; y
- c) la aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.

ARTÍCULO 24. Los inspectores de la OTC que detecten el incumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento, notifican al proveedor y se envía copia de esta al director de la DGI, que informa al que resuelve para la imposición de las medidas.

ARTÍCULO 25. El proveedor sujeto a la aplicación de las medidas, puede apelar directamente o por medio de su representante legal, ante el que suscribe, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aplicada la medida, para lo cual formula

las alegaciones y presenta las pruebas que crea convenientes a su derecho. El que suscribe dispone de sesenta (60) días hábiles para dar respuesta a dicha reclamación, contra esta decisión no cabe otro recurso por vía administrativa.

ARTÍCULO 26. El proveedor que haya sido objeto de una sanción que origine la cancelación de su licencia, puede una vez resuelta las causas que dieron lugar a la sanción impuesta y cumplido el tiempo de invalidación, presentar su solicitud de autorización a la DGI por medio de su representante legal. La DGI tiene en cuenta la información entregada, la cual es comprobada por los inspectores de la OTC verificando la solución de las deficiencias detectadas, para que la DGI presente al que suscribe las consideraciones sobre la solicitud de autorización.

SEGUNDO: El director general de Informática queda responsabilizado con la elaboración de los procedimientos necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente, en un plazo de sesenta (60) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERO: El director general de Informática, el director de Inspección y los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, quedan encargados según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución No. 31, de fecha 24 de enero de 2008 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta (60) días posteriores a su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al presidente ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., al director general de Informática y a los directores de Inspección y territoriales de control pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Comunicaciones, de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y a los directores de Inspección y de Regulaciones, pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones.

ARCHÍVESE el original en la dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de septiembre de 2017.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de Comunicaciones

GOC-2018-45-O3

RESOLUCIÓN No. 255/2017

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8151 del Consejo de Ministros, de fecha 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, Apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica, la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de estos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 179, de fecha 7 de octubre de 2008 y la Resolución No. 102, de fecha 16 de junio de 2011, ambas del ministro de la Informática y las Comunicaciones, se aprobó el Reglamento para los Proveedores de Servicios de Acceso a Internet al Público, y se establecieron modificaciones, las cuales resulta necesario actualizar de acuerdo con las exigencias del desarrollo alcanzado en las Tecnologías de la Información y la Comunicación, los servicios y el uso racional de los recursos.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el inciso a), del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET
AL PÚBLICO****CAPÍTULO I****OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCE**

ARTÍCULO 1. El objeto del presente Reglamento es establecer las normas para la organización, funcionamiento y expedición de la licencia de operación del Proveedor de Servicios de Acceso a Internet al Público, en lo adelante proveedor.

ARTÍCULO 2. A los efectos del presente Reglamento, los términos que se citan a continuación tienen el siguiente significado:

- a) **Áreas de Internet:** Espacios cerrados o abiertos, techados o al aire libre, alambrados o no, donde se brinden servicios de Internet de navegación y correo electrónico a personas naturales.
- b) **Entorno Internet:** Espacio de alcance mundial, creado mediante el empleo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y soportado por el sistema de recursos de Internet, protocolos de comunicación, lenguajes y herramientas de programación para Internet; que permiten el desarrollo y la operación de aplicaciones, servicios, productos y sistemas para utilizar la información, que se encuentre en diferentes plataformas y sistemas de bases de datos de manera interactiva e integrada; con fines informativos, divulgativos, educacionales, comerciales y de gestión institucional entre otros.
- c) **Licencia de operación:** Título habilitante mediante el cual se faculta a su tenedor para la operación de las áreas de Internet.
- d) **Proveedor de servicios de acceso a Internet al Público:** Persona jurídica o natural autorizada para prestar Servicios Públicos de Acceso a Internet a personas naturales en áreas de internet.
- e) **Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet:** Persona jurídica que recibe una autorización para prestar uno o varios tipos de servicios del Entorno Internet, en todo el territorio nacional.
- f) **Servicios Públicos de Transmisión de Datos:** Servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de datos entre unidades funcionales, conforme a protocolos definidos. Este servicio contempla las modalidades local, nacional e internacional.
- g) **Telecomunicaciones:** Transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.
- h) **Titular:** Persona a la que se le otorga por el Ministerio de Comunicaciones la autorización para brindar servicios públicos de acceso a Internet en áreas de Internet.
- i) **Transmisión de Datos:** Acción de transportar informaciones, conforme a protocolos definidos, de un punto a otro o a varios puntos, con el uso de líneas físicas conductoras eléctricas, cables, fibras ópticas, satélites o enlaces inalámbricos para conducir señales; y equipos terminales para transmitirla y recibirla, con o sin almacenamiento intermedio.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento se aplica a aquella persona jurídica o natural acreditada como trabajador por cuenta propia de agente de telecomunicaciones, en lo adelante el Titular, que recibe una licencia de operación para prestar Servicios Públicos de Acceso a Internet en áreas de Internet a personas naturales.

ARTÍCULO 4. El proveedor soporta sus servicios sobre las Redes Públicas de Telecomunicaciones y en particular sobre la infraestructura y servicios de la Red Pública de Transmisión de Datos, hace uso de la plataforma autorizada donde se soportan los servicios que son ofrecidos por estos, la cual debe cumplir con los procesos de consulta a los organismos, en correspondencia con la legislación vigente y lo que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. Los proveedores se clasifican, por su alcance geográfico en locales, municipales, provinciales, regionales y nacionales.

CAPÍTULO II**DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN**

ARTÍCULO 6. La condición de proveedor se otorga mediante aprobación y expedición de la Licencia de Operación, por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del

Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante UPTCER y la licencia corresponde a toda su extensión territorial.

ARTÍCULO 7. La solicitud debe contar con los documentos siguientes:

- a) Carta de solicitud con información de los datos generales de la persona;
- b) copia certificada del poder o resolución de designación del representante legal del titular; en caso de personas naturales, documento que acredite que es trabajador por cuenta propia como agente de telecomunicaciones y el contrato firmado con el operador público de telecomunicaciones;
- c) documento con información acerca de aspectos técnicos del servicio, el equipamiento disponible para ello, cantidad de áreas de Internet y su localización; y
- d) otros documentos de interés que se soliciten por la Dirección General de Informática, en lo adelante DGI, del Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante MINCOM, como requisito adicional a lo regulado por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. Los datos declarados pueden ser objeto de comprobación por los inspectores del MINCOM.

ARTÍCULO 9. Se exceptúan de solicitar autorización al MINCOM aquellos proveedores que hayan recibido la autorización para prestar Servicios Públicos de Acceso a Internet, y los que están autorizados por el MINCOM para brindar los servicios de acceso de Internet al público con anterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento; en todos los casos los proveedores tienen que actualizar la información de cada área de Internet previo a la activación de los servicios para su inscripción en el Control Administrativo Central Interno del MINCOM.

ARTÍCULO 10. La Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico (UPTCER), queda encargada de efectuar el análisis de la solicitud, el otorgamiento o denegación de la condición de proveedor, de la expedición, modificación o renovación de la licencia de operación de proveedor y de la inscripción de la información en el Control.

ARTÍCULO 11. La UPTCER expide la licencia de operación que permite al proveedor brindar los Servicios de Acceso a Internet al Público y disponen de hasta treinta (30) días hábiles para expedir la licencia a los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos y sean aceptados o para notificar a los no aceptados.

ARTÍCULO 12. La Licencia de operación expedida tiene un plazo de vigencia de cinco (5) años. Cualquier modificación en los parámetros informados en el momento de la inscripción en el Control Administrativo Central Interno del MINCOM debe ser actualizado por el titular o su representante legal en la UPTCER. La licencia de operación para el caso de los proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet se exceptúa de pago; no obstante, quedan obligados a mantener actualizado en la UPTCER, cualquier modificación en los parámetros informados en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 13. La Licencia de Operación expedida es un requisito indispensable para que los proveedores presten sus servicios y debe ser renovada hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de vigencia, mediante la presentación a la UPTCER, del documento de solicitud de renovación, vencido el plazo de vigencia, no puede brindar el servicio y el titular debe efectuar todos los trámites de renovación como una nueva solicitud.

ARTÍCULO 14. Los proveedores abonan por los derechos de licencia de operación de los servicios, la cantidad de trescientos pesos (300,00 CUP), y ciento cincuenta pesos (150,00 CUP) por renovación o modificación de esta; realizan el pago directamente en el Banco según establece la legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y presentan el comprobante de pago a la UPTCER para la obtención de la licencia, cuya copia se anexa al expediente.

ARTÍCULO 15. Los proveedores presentan la licencia de operación recibida al Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet para contratar los Servicios Públicos de Transmisión de Datos y el acceso a la plataforma autorizada.

ARTÍCULO 16. Los proveedores no pueden ceder o gravar en forma alguna, en todo o en parte, a favor de un tercero, los derechos que son objeto de esta licencia.

ARTÍCULO 17. Constituyen causas para retirar la licencia de operación por parte de la UPTCER las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo por el que fue otorgada la licencia de operación sin haberse solicitado, en su caso, su renovación.
- b) La invalidez de la licencia de operación por los inspectores de la Oficina Territorial de Control del MINCOM, en lo adelante OTC, ante el incumplimiento, entre otras, de lo

- dispuesto en el presente Reglamento; en la legislación sobre telecomunicaciones en general y en específico las relacionadas con los Servicios de Internet y sobre la seguridad.
- c) La renuncia a la licencia de operación por parte del proveedor.
 - d) La no prestación del servicio en el plazo que se establezca en la licencia de operación.
 - e) La extinción de la persona jurídica o el fallecimiento o declaración de emigrante de la persona natural, como proveedor.
 - f) La cesión o gravamen a favor de tercero, de los derechos que son objeto de la licencia de operación otorgada.
 - g) las demás que correspondan, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS TÉCNICAS, LA HOMOLOGACIÓN Y LOS ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIOS

ARTÍCULO 18. Las normas técnicas aplicables a la infraestructura sobre la que se soportan los servicios de este proveedor, son establecidas en el país según la legislación vigente, de acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), o de otros organismos internacionales, de cuyos tratados Cuba sea Estado parte.

ARTÍCULO 19. Los equipos que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o hagan uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio deben estar Homologados, según lo establecido y cumplir las disposiciones vigentes para el empleo del espectro radioeléctrico en el país.

ARTÍCULO 20. Los proveedores establecen dentro de sus contratos de servicio con el operador de servicios públicos de telecomunicaciones, los indicadores de calidad que definan y garanticen los parámetros de la calidad del servicio, que cumplan con las recomendaciones internacionales, con las regulaciones nacionales vigentes y con aquellas que las partes acuerden complementariamente.

ARTÍCULO 21. Las partes acuerdan, según las regulaciones vigentes, entre otros indicadores y parámetros de calidad de servicio; los tipos de medición de los niveles de calidad que hacen de manera independiente, la periodicidad de la medición de cada indicador, las condiciones bajo las cuales existe intercambio de información sobre estos, los medios empleados para el intercambio de la información y los períodos dentro de los cuales se acepta por la otra parte la calificación que se haga de los mencionados niveles de servicio.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 22. Los proveedores se organizan y operan según las obligaciones siguientes:

- a) Comenzar la operación de los servicios en cada área de Internet declarada en el plazo que fija la licencia de operación y cumplir con los términos legales, técnicos, económicos u operativos que esta establece;
- b) poseer un Reglamento específico de organización y funcionamiento para prestar los servicios licenciados, el cual debe contener al menos los aspectos que den respuesta al cumplimiento de sus obligaciones organizativas, así como las obligaciones del proveedor y del cliente en la realización del servicio. El Reglamento debe ser elaborado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de otorgada la licencia de operación;
- c) garantizar la información necesaria y oportuna sobre la introducción de cambios tecnológicos a realizarse en los servicios;
- d) mantener debidamente informados a los clientes sobre las características de los servicios en operación, las tarifas, las condiciones para su utilización y otra información que resulte de interés a estos;
- e) acatar las disposiciones y requerimientos emitidos por los órganos de la Defensa, la Seguridad y el Orden Interior del país ante situaciones excepcionales;
- f) permitir y facilitar la realización de las inspecciones de documentos, la infraestructura y los servicios en operación que incluyen el acceso a los equipos e instalaciones relacionadas con la licencia de operación otorgada, que se indiquen por la OTC, la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas, en lo adelante OSRI y demás autoridades competentes;
- g) brindar las informaciones establecidas u otras que se les demanden por el MINCOM;

- h) ofertar los servicios en correspondencia con las tarifas aprobadas según el marco jurídico vigente;
- i) establecer un sistema eficiente de recepción y solución de quejas y de ejecución de reparaciones de fallas en los servicios proporcionados; y
- j) garantizar la seguridad lógica y la física de los equipos en red.

ARTÍCULO 23. El proveedor de Servicio Público de Acceso a Internet que proporciona la plataforma autorizada para el servicio, adicionalmente a lo establecido en su reglamentación específica, cumple las obligaciones siguientes:

- a) Establecer un sistema de recepción y solución de quejas y de ejecución de reparaciones de fallas en los servicios proporcionados;
- b) implementar las medidas y herramientas que garanticen la seguridad de las infraestructuras de la red y la detección e investigación de incidentes de seguridad;
- c) reportar los incidentes de seguridad informática que se detecten por las vías y procedimientos establecidos en la legislación vigente;
- d) contar, para la operación de los servicios, con personal titulado y certificado, según corresponda, encargado de la administración, gestión y seguridad informática de estos, que garanticen el registro de los clientes del servicio;
- e) establecer los procedimientos que aseguren la identificación del origen de los accesos, así como su registro y conservación por un tiempo no menor de un (1) año;
- f) tramitar la aprobación requerida para la utilización de cualquier tipo de aplicación que implique el encriptamiento de la información a transmitir; y
- g) adoptar las medidas necesarias para:
 - 1) impedir el acceso a sitios cuyos contenidos sean contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres; así como el uso de aplicaciones que afecten la integridad o la seguridad del Estado; y
 - 2) contrarrestar el envío de mensajes masivos dañinos a través de las redes de telecomunicaciones, que utilizan las Tecnologías de la Información y la Comunicación; así como el efecto dañino de los programas malignos.

ARTÍCULO 24. Los proveedores se mantienen informados del cumplimiento de las obligaciones del artículo precedente.

ARTÍCULO 25. La OTC controla y supervisa que el operador público de telecomunicaciones garantice la igualdad de condiciones y el trato no discriminatorio, en la provisión de los servicios públicos de infraestructura de red de telecomunicaciones a todos los proveedores de Servicios de Acceso a Internet al Público.

CAPÍTULO V

MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS A APLICAR ANTE INCUMPLIMIENTOS DEL PROVEEDOR

ARTÍCULO 26. El proveedor que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las medidas siguientes:

- a) Notificación preventiva;
- b) invalidación temporal o parcial o la cancelación, de las licencias de operación administrativamente concedidas por la UPTCER; y
- c) suspensión temporal, parcial o la cancelación de los servicios que haya contratado con el proveedor de Servicios Públicos de Transmisión de Datos y Acceso a Internet debidamente reconocido y autorizado por el MINCOM.

ARTÍCULO 27. El inspector de la OTC del MINCOM es la autoridad facultada para aplicar las medidas referidas en el artículo anterior e informar a la UPTCER sobre la medida impuesta y la decisión acerca de su aplicación.

ARTÍCULO 28. El proveedor sujeto a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede reclamar en primera instancia ante al director de la OTC correspondiente, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la medida, formulan las alegaciones y ofrecen las pruebas que estimen convenientes a su derecho. A su vez el director de la OTC dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta a dicha apelación.

ARTÍCULO 29. El proveedor que desee impugnar la decisión de la primera instancia de reclamación, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta, para solicitar una revisión ante el director de la DGI, el cual dispone de un plazo

de sesenta (60) días hábiles contados a partir del recibo oficial de la reclamación, para resolver lo que proceda sobre esta, contra esta decisión no cabe otro recurso por vía administrativa.

ARTÍCULO 30. El proveedor que haya sido objeto de una medida por incumplimiento, una vez resuelta la causa que dio lugar a la medida impuesta, puede presentar a la UPTCER su solicitud de licencia de operación, donde se toma en cuenta la información presentada y una vez comprobada por los inspectores de la OTC la solución de las deficiencias detectadas, se determina sobre el otorgamiento de la nueva licencia de operación.

SEGUNDO: El proveedor tiene que presentar su licencia de operación al operador público de telecomunicaciones, para solicitar, mantener o ampliar los servicios de conectividad.

TERCERO: El director general de la UPTCER queda responsabilizado con la elaboración de los procedimientos necesarios para el otorgamiento, renovación o modificación de las licencias de operación en un plazo de sesenta (60) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial.

CUARTO: Los directores generales de Informática, de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, el director de Inspección y los directores territoriales de control del MINCOM, quedan encargados según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Lo dispuesto en la presente Resolución no se aplica a las personas naturales hasta tanto se autorice este servicio como una actividad a realizarse como trabajo por cuenta propia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan las resoluciones del ministro de la Informática y las Comunicaciones No. 179, de fecha 7 de octubre de 2008 y No. 102, de fecha 16 de junio de 2011.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta (60) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los directores generales de Informática, de Comunicaciones, de la Unidad Presupuestada de Control del Espectro Radioeléctrico y a los directores territoriales de control, pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones, al presidente ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., y a los Proveedores de Servicios de Acceso a Internet al Público.

COMUNÍQUESE a los viceministros, al director de Inspección y de Regulaciones, al director general de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas, pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de septiembre de 2017.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de Comunicaciones

ENERGÍA Y MINAS **GOC-2018-46-O3**

RESOLUCIÓN No. 106/2017

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de 9 de octubre de 2012, se crea el Ministerio de Energía y Minas, como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobadas, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA** de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: La Resolución No. 74, de 16 de marzo de 1999, del ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, otorgó a la Empresa Provincial de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus, posteriormente denominada Empresa Provincial

de Producción de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus, una concesión de explotación en el área del yacimiento Rúa, ubicada en el municipio y provincia de Sancti Spiritus, con el objeto de explotar el mineral arcilla, por un término de veinticinco (25) años para su utilización en la fabricación de ladrillos para la construcción.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de ampliación del área antes mencionada con el objetivo de elevar el volumen de recursos a extraer, dado el aumento de la demanda en el territorio de obras constructivas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que autorice la ampliación solicitada, teniendo en cuenta las necesidades apremiantes de este mineral; y en consecuencia modificar el Apartado SEGUNDO de la Resolución No. 74, de 16 de marzo de 1999, del anterior ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus, ampliar el área de la concesión de explotación denominada Rúa, ubicada en el municipio y provincia de Sancti Spiritus, para explotar el mineral arcilla, y su utilización en la fabricación de ladrillos para la construcción; y modificar el Apartado SEGUNDO de la Resolución No. 74, de 16 de marzo de 1999, del ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, el que queda redactado como sigue:

La presente concesión se ubica en el municipio y provincia de Sancti Spiritus; abarca un área total de ocho coma setenta y ocho (8,78) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	X	Y
1	628 339	258 220
2	628 682	258 200
3	628 672	257 992
4	628 453	257 839
5	628 419	257 919
6	628 359	258 005
1	628 399	258 220

SEGUNDO: El concesionario está obligado a:

1. Solicitar la licencia Ambiental en la Delegación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente antes de continuar los trabajos y contemplar en el proyecto las acciones para preservar la zona de protección de los viales y la faja hidrorreguladora de los cursos de aguas superficiales existentes en la zona;
2. pagar el cambio de uso del suelo según lo establecido en la Resolución No. 380, de 23 de noviembre de 2001, del Ministerio de Finanzas y Precios;
3. coordinar con la Delegación Municipal de la Agricultura de Sancti Spiritus con la finalidad de evaluar los daños y afectaciones provocados a las bienhechurías en el área solicitada y pagar las indemnizaciones que corresponda;
4. cumplir con el Decreto-No. 179, Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones, de 2 de febrero de 1993, y la Ley No. 85, Ley Forestal de 21 de julio de 1998;
5. depositar adecuadamente el material de desbroce sin afectaciones al escurrimiento natural para ser utilizado posteriormente en la rehabilitación de las áreas afectadas;
6. incluir en el área que se amplía, canales pequeños que drenen las acumulaciones de agua por la lluvia en los lugares de extracción;
7. proteger las fuentes de abasto de agua existentes en el lugar y cualquier obra o instalación empleada para la medición de las variables de la lluvia;
8. no incluir en el área que se amplía, puntos naturales de recargas del manto subterráneo (casimbas, cuevas, pozos de abasto, sondeo o infiltración y canales de drenaje);
9. cumplir lo establecido en el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993;

10. respetar las franjas forestales del río Guaracabulla, según la Norma Cubana 23:1999 “Franjas Forestales de las zonas de protección de cauces fluviales”;
11. no ejecutar acciones cerca de la Fibra Óptica entre Fomento y Báez a no menos de sesenta (60) metros; y
12. no usar explosivos; y los accesos en el área para camiones o maquinarias deben coordinarse con la Empresa de Telecomunicaciones S.A., (ETECSA) para garantizar que el tránsito de estos no afecten la Fibra Óptica.

TERCERO: Son de aplicación los términos y disposiciones contenidas en la Resolución No. 74, de 16 de marzo de 1999, del ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy de Energía y Minas que no se opongan a lo resuelto en la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de septiembre de 2017.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

GOC-2018-47-03

RESOLUCIÓN No. 107/2017

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se crea el Ministerio de Energía y Minas como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobadas, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 265, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al que resuelve para formar, fijar y modificar los precios del gas licuado de petróleo (GLP) con destino a las entidades autofinanciadas, así como la tarifa de servicios de suministro a las entidades no autofinanciadas, correspondiente a dicho servicio.

POR CUANTO: La Resolución No. 72, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por el que resuelve, fijó la lista de precios de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material para aplicar en la Empresa Mixta Cubana de Gas S.A., correspondiente al trimestre julio-septiembre de 2017, con vigor hasta el día 30 de septiembre de 2017, por lo que resulta necesario actualizar los precios establecidos y, en consecuencia, derogar la Resolución No. 72/2017.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial los precios que se relacionan en el Anexo Único a esta Resolución, que forma parte integrante de la misma, que comprende la lista de precios mayoristas del gas licuado de petróleo y las tarifas de servicios de suministro de GLP, tanto a granel como embotellado, correspondientes a la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para aplicar en la Empresa Mixta Cubana de Gas S.A., en el período de octubre a diciembre de 2017, vigentes hasta el día 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 72, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por el que resuelve, por la que se fijó la lista de precios de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para aplicar en la Empresa Mixta Cubana de Gas S.A., correspondiente al trimestre julio-septiembre de 2017, vigentes hasta el día 30 de septiembre de 2017.

TERCERO: Los precios fijados mediante la presente Resolución se aplican a partir del 1ro. de octubre de 2017.

COMUNÍQUESE al Director de Regulación y Control de este Ministerio, al Director General de la Unión Cuba-Petróleo, y al Gerente General de la Empresa Mixta Cubana de Gas S.A.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.
 PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.
 ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 21 del mes de septiembre de 2017.

Alfredo López Valdés
 Ministro de Energía y Minas

ANEXO ÚNICO
 07.04.00 ABASTECIMIENTO TÉCNICO - MATERIAL
 PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR AUTOFINANCIADO

Descripción	UM	Precio USD
Gas licuado de petróleo a granel	L	0,4560
Gas licuado de petróleo embotellado	KG	1,0513

NOTA: Estos precios serán utilizados por la empresa cubana de GAS S.A.

Vigentes hasta el 31 de diciembre de 2017

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS
 LICUADO DE PETRÓLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

Descripción	um	Precio USD
Suministro de gas licuado de petróleo:		
- A granel	t	57,32
- Embotellado	t	141,79

Nota: Estos precios serán utilizados por la Empresa Cubana de Gas S.A.

Vigentes hasta el 31 de diciembre de 2017.

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2018-48-03

RESOLUCIÓN No. 613/2017

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, del 11 de octubre de 2012, en su Disposición Especial Segunda establece que, los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; y la Resolución No. 38, de 31 de enero de 2013, dictada por quien suscribe, establece en su Apartado Cuarto que la facultad de aprobación de precios y tarifas debe concentrarse en los jefes máximos de las empresas, excepto en aquellos casos en que económica y socialmente interese regular a niveles superiores de dirección.

POR CUANTO: La Resolución No. 429, del 28 de julio de 2015, dictada por quien suscribe, establece que los precios de venta a la población de los medicamentos elaborados a partir de materias primas agrícolas y otros productos naturales (plantas medicinales) son aprobados por el Ministerio de Finanzas y Precios y son de aplicación en todo el territorio nacional, manteniendo su vigencia los precios aprobados por los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y los del municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: El Ministerio de Finanzas y Precios, previo acuerdo con el Ministerio Salud Pública, ha decidido centralizar los precios minoristas en pesos cubanos (CUP) de los grupos de productos de la Medicina Natural y Tradicional, existentes en la mayoría de las provincias del país.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar los precios a la población en pesos cubanos (CUP), de los grupos de productos de medicina natural y tradicional, tal y como se relaciona a continuación:

	CREMAS O POMADAS (30 g)	JARABE (120 ml)	TINTURA (30 ml)	LOCIONES (120 ml)	MELITOS (120 ml)	CHAMPÚ (120 ml)
PRECIO	0,60	0,80	0,75	0,80	0,80	0,80

SEGUNDO: Facultar a los presidentes de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud para aprobar, por método de correlación aplicando regla de tres, los precios minoristas en pesos cubanos (CUP), de los productos de medicina natural y tradicional que presenten cambios de gramaje, envase o presentación.

TERCERO: La facultad otorgada mediante la presente no puede delegarse en otro nivel de dirección.

CUARTO: Se modifica el Resuelvo Quinto de la Resolución No. 429, de 28 de julio de 2015, dictada por quien resuelve, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de septiembre de 2017.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios